

1191 ciento de curso

Puente Alto, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibidos los antecedentes, con esta fecha.

Cumplase.

NOTIFIQUESE y, hecho, ARCHÍVESE.

ROL N°180.262-1.

Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

REGISTRO DE SENTENCIAS

31 MAYO 2016

REGION METROPOLITANA

Certifico que se anotaron y alegaron revocando la postulante Nicole Pereira y confirmando el abogado don Pablo Romero. Santiago, 15 de abril de 2016.

En Santiago, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además, presente:

Primero: Que a fojas 78 la denunciada impugnó los documentos acompañados por la denunciante, agregados de fojas 7 a 37, fundamentalmente por corresponder a instrumentos privados, que emanan de terceros que no son parte en el juicio y que no han sido reconocidos por ellos ante el tribunal. Agrega que, por corresponder a fotocopias, además no le consta su integridad.

Segundo: Que las observaciones y objeciones referidas no impiden considerar el mérito probatorio que puedan tener los documentos acompañados por la denunciante, en uso de la facultad conferida por el artículo 14 de la Ley 18.287 para apreciar todos los antecedentes del proceso, razón por la cual se rechazarán tales objeciones.

Tercero: Que de la prueba documental acompañada por la denunciante, no permite tener por acreditada, por una parte la relación de consumo como, por otra la efectividad que los hechos denunciados acaecieron en el establecimiento y por negligencia de la denunciada. Así la fotocopia de la boleta de compra que corre a fojas 21 no refiere algún nombre o cédula de identidad que permita relacionar al afectado con los hechos que dieron origen a la presente causa, a lo que se agrega que éste no compareció al llamado efectuado por el Tribunal a quo. De otro lado, los dichos de don Juan Carlos Rivero Luna estampados en el parte denuncia, de fojas 12 y siguientes, no fueron

ratificados por él, como ya se señaló, ni respaldados con otro antecedente. La restante prueba sólo permite acreditar la propiedad del móvil y el estado en que se habría encontrado, pero no desvirtúan lo razonado precedentemente, correspondiendo en consecuencia rechazar el arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287, **se resuelve:**

I.- Que **se rechazan** las objeciones formuladas a fojas 78.

II.- Que **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de enero del año en curso, escrita a fojas 83 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° 296-2016 – CIV.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Gimenez.

En Santiago, a quince de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

pnm Puente Alto, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.



Atendido el mérito de autos, téngase por evacuada la
estipulación de don Juan Carlos Rivero Luna, decretada a fojas 49, en
causa de rebeldía.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 39, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado,
Director Regional Metropolitano del "**SERVICIO NACIONAL DEL
CONSUMIDOR**", en su representación, ambos domiciliados, para estos
efectos, en calle Teatinos N°333, 2° piso, comuna de Santiago,
interpuso una denuncia infraccional en contra de "**ABARROTÉS
ECONÓMICOS S.A.**", RUT N°76.833.720-9, representada por don Rodrigo
Cruz Matta, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en
avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de
Quilicura, como autora de una infracción a los artículos 3, inciso
1°, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los
Derechos de los Consumidores, fundado en que el día 30 de junio de
2015, don Juan Carlos Rivero Luna, se dirigió a realizar una
compra en el supermercado "SUPER BODEGA ACUENTA", ubicado en
avenida Eyzaguirre N°3935, comuna de Puente Alto, dejando el
vehículo patente NY-5068, en el estacionamiento de éste y, al
regresar al lugar, se percató que el móvil había sido robado,
apareciendo al día siguiente, en deplorables condiciones,
solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las
penas legales, con costas;

Que, a fojas 56, se notificó por cédula, a don Rodrigo
Cruz Matta, en representación de "ABARROTÉS ECONÓMICOS S.A.", de
la denuncia infraccional de fojas 39, con su proveído pertinente;

Que, a fojas 62, doña Begoña Carrillo González, abogada,
domiciliada en avenida Nueva Tajamar N°555, oficina 201, comuna de
Las Condes, en representación de "ABARROTÉS ECONÓMICOS S.A.",
según acreditó con el documento agregado a fojas 58, asumió
personalmente el patrocinio y poder en la presente causa y delegó



poder a la abogada doña María José Cea Catalán, de su mismo domicilio;

Que, a fojas 76, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se aportó la prueba documental que allí se consigna; y,

Que, a fojas 82, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 39, don Juan Carlos Luengo Pérez, en representación del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", interpuso una denuncia infraccional en contra de "ABARROTES ECONÓMICOS S.A.", representada por don Rodrigo Cruz Matta, ya individualizados, como autora de una infracción a los artículos 3, inciso 1º, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en que el día 30 de junio de 2015, don Juan Carlos Rivero Luna, se dirigió a realizar una compra en el supermercado "SUPER BODEGA ACUENTA", ubicado en avenida Eyzaguirre N°3935, comuna de Puente Alto, dejando el vehículo patente NY-5068, en el estacionamiento de éste y, al regresar al lugar, se percató que el móvil había sido robado, apareciendo al día siguiente, en deplorables condiciones, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las penas legales, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 63, la apoderada de la parte denunciada formuló sus descargos, alegando la inexistencia de alguna falta atribuible al proveedor, por cuanto el denunciante no acompañó documento o boleta alguna que dé cuenta de una relación de consumo entre las partes, además que no le consta que el robo del vehículo haya ocurrido o que, de ser efectivo, se hubiese perpetrado en los estacionamientos del supermercado de su representada. Expone, también, que su representada no ha vulnerado la ley de protección



de los derechos de los consumidores, ya que cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de seguridad y que existió negligencia e imprudencia del denunciante, lo que habría contribuido a la comisión del ilícito, por todo lo cual solicita absolver a su representada de toda multa y que no se la condene al pago de las costas;

TERCERO: Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Además, el artículo 3, letra d), de la Ley N°19.496, establece que son derechos y deberes básicos del consumidor *"La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"* y el artículo 23 de la misma ley citada dispone que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.



CUARTO: Que, con el mérito de todos los antecedentes reseñados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la denunciada "ABARROTES ECONÓMICOS S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, referida a la sanción que se impone al proveedor que "..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha logrado formarse plena convicción de que, en el caso sub-litis, no se encuentra legalmente establecida la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada, toda vez que los antecedentes aportados no resultan suficientes para acreditar que, efectivamente, el día 30 de junio de 2015, don Juan Carlos Rivero Luna haya dejado el automóvil patente NY-5068, en el estacionamiento del establecimiento comercial ubicado en avenida Eyzaguirre N°3935, en esta comuna y que éste, hubiere sido robado por desconocidos, mientras él efectuaba compras en ese lugar, debido al actuar negligente de los servicios de vigilancia y seguridad de la denunciada, a consecuencia de lo cual, se le causó un menoscabo al mencionado consumidor, quien no compareció a la citación decretada a fojas 49, [requisitos esenciales] para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1° y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 1, sin costas, por haber tenido la denunciante motivos plausibles para litigar.



Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 39 y, en consecuencia, se absuelve a "ABARROTES ECONÓMICOS S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Juan Carlos Rivero Luna, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia definitiva, sin costas.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N° 180.262-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.